

EXPEDIENTE: RAP/005/2023.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS: los autos del expediente RAP/005/2023, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023 emitido por el Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determina respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEQROO/POS/009/2023.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley de Medios, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 de la citada ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la parte promovente está colmada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del accionante está demostrado, ya que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de

¹ En adelante Ley de medios.

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023.-----

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.-----

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha trece de septiembre del presente año, suscrita por el Director Jurídico, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mencionado día, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.-----

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**-----

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación.-----

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.-----

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: -----

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023. -----

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor. -----

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y sean favorables a los intereses del actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. -----

Se tiene como domicilio del actor para, oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Venustiano Carranza No. 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, Chetumal, Quintana Roo y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones al ciudadano José Gustavo Torres Hernández. -----

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación; 2. Copia certificada del expediente en el que consta el acto impugnado; 3. Copia certificada de la resolución identificada con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-005/2023; 4. Original del oficio DJ/390/2023; 5. Informe Circunstanciado; 6. Original de la Cédula de Notificación y de Fijación del plazo para terceros interesados; 7. Original de la razón de retiro; 8. Copia certificada del nombramiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable, para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la avenida Calzada Veracruz No. 121, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos Juan Enrique Serrano Peraza, Emmanuel Nectaly Domínguez Garrido, Armin Geovani Osalde Pech y Armando Quintero Santos. -----

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Medios, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución. -----

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley de Medios, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Claudia Carrillo Gasca, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.